

ACTA ORDINARIA N°5696 (08-2022)

Acta número cinco mil seiscientos noventa y seis correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Nacional de Salarios a las a las dieciséis horas con quince minutos del dos de mayo de dos mil veintidós. Esta se efectúa bajo la modalidad de Teletrabajo/Virtual, mediante la herramienta *Zoom*, debido a la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19. Para su realización se cuenta con video, audio, datos completos de ubicación e intercambio visual y verbal de los señores/as directores/as garantizando la integridad de los principios de simultaneidad, colegialidad y deliberación, que conducen a la expresión de la voluntad de este Consejo. La misma es presidida por el señor, Dennis Cabezas Badilla, con la asistencia de los/as siguientes directores/as:

POR EL SECTOR ESTATAL: Sandra Mongalo Chan (conectada desde Hatillo), José Joaquín Arguedas Herrera (conectado desde La Garita de Alajuela a partir de las 4:35 p.m.), Eduardo Prado Zúñiga (conectado desde San Vicente de Moravia) y Luis Fernando Salazar Alvarado (Suplente) (conectado desde San Vicente de Moravia).

POR EL SECTOR LABORAL: Sandra Ríos Abarca (conectada desde Sabana Este, San José), Edgar Morales Quesada (conectado desde Mata Redonda, San José) y Dennis Cabezas Badilla (conectado desde Cartago).

POR EL SECTOR EMPLEADOR: Marco Durante Calvo (conectado desde Tres Ríos de Cartago), Antonio Grijalba Mata (conectado desde Santo Domingo de Heredia), Martín Calderón Chaves (conectado desde Curridabat) y Frank Cerdas Núñez (Suplente) (conectado desde San José centro).

DIRECTORES/AS AUSENTES: Dalis Yarima Ramírez Zamora, con su debida justificación.

SECRETARIA: Isela Hernández Rodríguez (conectada desde Heredia).

INVITADOS: No hay.

CAPITULO I. REVISIÓN Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

ARTÍCULO 1: Revisión y aprobación del orden del día de la sesión N° 5696-2022

1. Aprobación de las actas N°5693, N°5694 y N°5695 del 18, 20 y 25 de abril de 2022, respectivamente.

2. Asuntos de la Presidencia

- Información recibida por parte de la señora, Marianela Fallas Fallas, secretaria del Consejo de Transporte Publico en relación con la audiencia para la revisión salarial de los choferes.
- Oficio DAJ-AER-OFP-1749-2021, con fecha del 15 de octubre de 2021.
- Presentación de la metodología por parte del señor, Pablo Sauma Fiatt.

3. Asuntos de la Secretaría

- Seguimiento al estudio de los estibadores.
- Seguimiento al artículo 7 del Decreto de Salarios Mínimos.

- Plazas ubicadas en Departamento de Salarios Mínimos.

4. Asuntos de los/as señores/as directores/as.

- Invitación a la nueva Ministra de Trabajo y Seguridad Social, Licda. Marta Eugenia Esquivel Rodríguez.

ACUERDO 1. Se aprueba, por unanimidad, el orden del día de la sesión N°5696-2022.

CAPÍTULO II. APROBACIÓN DE LAS ACTAS N°5693, N°5694 Y N°5695 DEL 18, 20 Y 25 DE ABRIL DE 2022, RESPECTIVAMENTE.

ARTÍCULO 2. Lectura y aprobación de las actas N°5693, N°5694 y N°5695 del 18, 20 y 25 de abril de 2022, respectivamente.

El presidente de este Consejo, Dennis Cabezas Badilla, da la bienvenida al resto de los/as señores/as directores/as y somete a votación las actas N°5693, N°5694 y N°5695 del 18, 20 y 25 de abril de 2022, respectivamente.

ACUERDO 2

Comentadas las actas e incluidas las observaciones, los/as señores/as directores/as convienen en aprobar las actas N°5693, N°5694 y N°5695 del 18, 20 y 25 de abril de 2022, respectivamente.

Del acta N°5694, con fecha 20 de abril de 2022, se abstienen los directores, Marco Durante Calvo y Antonio Grijalba Mata, por estar ausentes durante esa sesión con su respectiva justificación.

Del acta N°5695, con fecha 25 de abril de 2022, se abstienen los directores, Frank Cerdas Núñez, Antonio Grijalba Mata y Eduardo Prado Zúñiga, por estar ausentes en esa sesión con su respectiva justificación.

CAPÍTULO III. ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 3

Punto 1. Información recibida por parte de la señora, Marianela Fallas Fallas, secretaria del Consejo de Transporte Público en relación con la audiencia para la revisión salarial de los choferes.

La secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, recuerda que ella remitió una convocatoria de audiencia al Consejo de Transporte Público en el marco de la revisión salarial de los choferes. Asimismo, informa que el pasado 25 de abril de 2022 recibió un correo electrónico de parte de la señora, Marianela Fallas Fallas, secretaria del Consejo de Transporte Público. En este, comenta la señora Hernández Rodríguez, el Consejo de Transporte Público comunica la imposibilidad de atender la solicitud del Consejo Nacional de Salarios debido a que el actual Gobierno termina funciones el próximo 08 de mayo de 2022.

En ese sentido, y para efectos de la presente acta, se copia textualmente el mencionado correo. El mismo dice:

“(…) Un cordial saludo. Con instrucciones superiores se informa que de conformidad al oficio CNS-03-2022, no es posible atenderles motivo por el cual el periodo de gobierno culmina el 08 de mayo de 2022, es por tal motivo que se le copia a la Dirección Técnica de este Consejo, para que se designe un funcionario que pueda acompañarles en dicha reunión.

Muchas gracias por su comprensión”.

Por lo anterior, la señora Isela Hernández Rodríguez, secretaria de este Consejo, informa que reprogramará la audiencia con el Consejo de Transporte Público, y que dará una semana, después de la toma de posesión del nuevo Gobierno, para efectuar la convocatoria con una nueva fecha.

El presidente de este Consejo, Dennis Cabezas Badilla, propone que la señora secretaria, Isela Hernández Rodríguez, sea la encargada de coordinar la fecha de la audiencia para el Consejo de Transporte Público. Seguidamente somete a votación su propuesta.

Los/as señores/as directores/as votan y convienen aprobar, la iniciativa plateada por el señor presidente de este Consejo, Dennis Cabezas Badilla.

ACUERDO 3

Se acuerda, por unanimidad, que la secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, coordine la fecha de la audiencia para el Consejo de Transporte Público. Esto con la finalidad de que sus presentantes se refieran a la revisión salarial de los choferes de bus.

Punto 2. Oficio DAJ-AER-OFP-1749-2021, con fecha del 15 de octubre de 2021.

La secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, presenta en pantalla el oficio DAJ-AER-OFP-1749-2021 que, con fecha del 15 de octubre de 2021, emitió la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Lo anterior debido a que el Consejo Nacional de Salarios envió a esa dependencia, en 2021, el oficio CNS-25-2021, con la finalidad de que respondieran una serie de interrogantes de los/as señores/as directores/as en relación con las competencias del Consejo Nacional de Salarios y los profesionales cubiertos por la Ley 6836.

Según detalla la secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, en el artículo 23 de la citada ley se indica que, los salarios allí referidos, se aplicarán también a los profesionales que ejerzan en el sector privado costarricense. Asimismo, explica que el oficio DAJ-AER-OFP-1749-2021 fue recibido en octubre del año anterior, y que a finales del año pasado no fue posible atender este asunto adecuadamente debido a los múltiples temas vistos por el Organismo en esas fechas, tales como las audiencias para la fijación de salarios y la metodología para la fijación de los salarios mínimos, entre otros. En ese sentido, recalca la necesidad de retomarlo para ir cerrando asuntos pendientes.

El director, Frank Cerdas Núñez, manifiesta que este es un tema de larga data e indica que la Cámara Costarricense de la Salud le consultó si, en el Consejo Nacional de Salarios, ha habido algún avance en relación con el mismo. Según añade, este Consejo consultó a la Procuraduría General de la República, pero esta respondió que no se referiría al tema porque en la Sala Constitucional se estaba conociendo una acción de inconstitucionalidad sobre el reglamento de enfermería. No obstante, señala el director Cerdas Núñez, Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) recomienda al Consejo Nacional de

Salarios consultar a la Procuraduría General de la República. En ese sentido, afirma, el sector patronal considera necesario volver a preguntar a la Procuraduría General de la República en virtud de que la Sala Constitucional ya resolvió la acción previamente indicada.

El director, Eduardo Prado Zúñiga, sugiere comunicar a la Cámara Costarricense de la Salud las acciones llevadas a cabo por parte del Consejo Nacional de Salarios y adjuntar la nota que se le remitiría a la Procuraduría General de la República.

El presidente de este Consejo, Dennis Cabezas Badilla, considera innecesario hacer la consulta a la Procuraduría General de la República. Esto por cuanto, Asuntos Jurídicos del MTSS, concluye que le compete al Consejo Nacional de Salarios fijar los salarios a los profesionales de las ciencias médicas, aunque para dictar dichos montos este Órgano debe definir el proceso a seguir, según lo indicado por la Sala Constitucional, en consulta previa a lo definido por el Servicio Civil en base a la Ley de Incentivos Médicos y aplicarlo según corresponda.

El director, Edgar Morales Quesada, expresa que los profesionales en ciencias médicas, por ley, disfrutan de diversos beneficios laborales y que estos nadie se los puede quitar, a menos que la Sala IV los declare inconstitucional. Por eso, recomienda hacer un estudio sobre el tema con la finalidad de resolverlo.

El director, Frank Cerdas Núñez, reitera la necesidad e importancia de hacer la consulta a la Procuraduría General de la República. Esto pese a que, efectivamente, la Ley de Incentivos Médicos otorga los beneficios referidos por el director, Edgar Morales Quesada, a los profesionales de las ciencias médicas. El director Cerdas Núñez considera que esa consulta debe efectuarse porque, a la fecha, el Consejo Nacional de Salarios desconoce el procedimiento

a seguir para fijar los salarios de los profesionales en ciencias médicas, de conformidad con el criterio brindado por Asuntos Jurídicos del MTSS. En ese sentido, recalca que conocer el criterio de la Procuraduría es muy importante para el sector empleador, aspecto que es respaldado por el resto de los directores del sector patronal, quienes incluso señalan que, ignorar la recomendación de Asuntos Jurídicos del MTSS, podría acarrear consecuencias legales para todos/as los/as miembros del Consejo Nacional de Salarios.

El director, Luis Fernando Salazar Alvarado, dice que en el sector privado de las ciencias médicas hay diferentes mecanismos de pago, y que el establecimiento de un salario mínimo puede generar consecuencias indeseables. Esto porque el gremio de los médicos es muy sensible y porque las formas de pago que se usan en el sector privado costarricense son diversas.

La directora, Sandra Mongalo Chan, considera sano establecer con claridad el procedimiento a seguir para aplicar el salario a los profesionales en ciencias médicas.

El presidente de este Consejo, Dennis Cabezas Badilla, dice que la Sala Constitucional, desde hace tiempo instruyó a este Organismo para que integre, a los profesionales de la salud cubiertos por la Ley 6836, al marco de los salarios para el sector privado costarricense. En ese sentido, enfatiza, no es necesario consultar a la Procuraduría General de la República porque la Sala Constitucional ya emitió un fallo al respecto. Además, dice, porque el Consejo Nacional de Salarios es un ente autónomo que puede definir ese proceso y que, para esos efectos, es su criterio que contamos con la capacidad profesional para hacerlo en las personas que integran nuestro Departamento de Salarios.

El director, Joaquín Arguedas Herrera, dice que el mencionado proceso es sumamente complejo. Por eso sugiere consultar el procedimiento para adaptar lo que se aplica en el Servicio Civil al sector privado costarricense, pues existe la posibilidad de cometer errores y de que surjan consecuencias legales. En ese sentido, recomienda que los técnicos del Departamento de Salarios Mínimos analicen el tema y determinen si es necesario consultar a la Procuraduría General de la República. No obstante, reconoce que la responsabilidad de la aplicación compete al Consejo Nacional de Salarios y reitera que el procedimiento para lograr dicha adaptación no es sencillo. De igual forma, aconseja no votar este tema en la presente sesión, sino hasta que se cuente con el informe de los técnicos del Departamento de Salarios Mínimos.

El director, Marco Durante Calvo, enfatiza en que la responsabilidad de decidir sobre este tema es el Consejo Nacional de Salarios, que no le parece correcto separarse de una recomendación efectuada por el Departamento de Asuntos Jurídicos del MTSS y que la Procuraduría General de la República está durando entre 3 y 4 meses en resolver las consultas que se le presentan. Él dice estar de acuerdo con que el Departamento de Salarios Mínimos analice el tema, pero considera tranquilizante contar con el criterio del órgano técnico competente, es decir, la Procuraduría.

El presidente de este Consejo, Dennis Cabezas Badilla, recomienda a efectos de que quede claro este tema, se redacte una moción para votar en la presente sesión o que alguien la presente en la siguiente reunión.

Continúa manifestando, en relación a comentarios hechos que es su criterio, que la recomendación efectuada por el Departamento de Asuntos Jurídicos del MTSS, no tiene carácter vinculante para que este Consejo la tenga que asumir obligadamente.

Los/as señores/as directores/as comentan al respecto y opinan que el tema es muy delicado y sensible tanto para el sector empleador como para el gremio de los médicos. Por eso, sugieren que se realice un primer acercamiento técnico al tema para ser conocido por el Consejo y que luego se vote en el seno del mismo.

El director, Frank Cerdas Núñez, pide que le aclaren qué es exactamente lo que se le pediría al Departamento de Salarios Mínimos y a la secretaria del Consejo: que redacten la consulta para la Procuraduría General de la República o que analicen el tema para determinar el procedimiento, mismo que luego se le enviaría esa instancia legal para su consulta.

El director, Eduardo Prado Zúñiga, sostiene que el tema es muy complejo y dice carecer de los elementos necesarios para tomar una decisión al respecto, por lo que considera sana la recomendación de consultar a la Procuraduría General de la República, tal y como lo sugiere Asuntos Jurídicos del MTSS. Esto, porque asegura, falta información y porque la consulta a la Procuraduría es atinente. De igual forma, agrega, sería buena la ayuda que el Departamento de Salarios Mínimos puede aportar al Consejo.

El director, José Joaquín Arguedas Herrera, reitera que su preocupación es cómo enfrentar el pago de los salarios para los médicos y cómo aplicarlo en el sector privado, a la luz de los esquemas salariales existentes. En ese sentido, dice, es recomendable que el Departamento de Salarios Mínimos instruya al Consejo sobre el camino a seguir en este tema. No obstante, piensa que se puede someter a votación si se consulta la temática a la Procuraduría General de la República.

La secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, manifiesta que el Departamento de Salarios Mínimos puede ir buscando insumos para que el Consejo Nacional de Salarios tome una decisión en relación con este tema, Asimismo, recuerda que el Servicio Civil ya

hizo una exposición en el Consejo Nacional de Salarios sobre cómo aplicar ese salario en el sector privado. También que se puede pedir la presencia de la Caja Costarricense del Seguro Social, aunque es posible repetir la intervención del Servicio Civil. Ella considera que el tema es complejo, y que paralelamente se puede pedir el criterio de la Procuraduría. De igual forma, coincide en señalar que el Consejo Nacional de Salarios es el máximo órgano en materia de fijación salarial para el sector privado costarricense.

El director, Marco Durante Calvo, señala que el Consejo es el máximo órgano en materia de fijación salarial para el sector privado costarricense, y que las consultas están dirigidas a lograr aclaraciones sobre la base de las decisiones que adopte este Órgano. Por lo anterior, estima conveniente que, de previo a la consulta a la Procuraduría General de la República, el Departamento de Salarios Mínimos señale al Consejo Nacional de Salarios los requerimientos para nutrir esa aclaración.

El director, Eduardo Prado Zúñiga, señala que dentro de la complejidad del tema hay que tomar en cuenta las formas de contratación en las empresas privadas y los modelos de operación en las mismas.

El presidente de este Consejo, Dennis Cabezas Badilla, insiste en que se plantee una moción para ser aprobada en la presente sesión y sugiere que el Departamento de Salarios Mínimos defina un proceso para que, a partir del mismo, se consulte su validez. Al respecto, enfatiza en que ningún profesional de las ciencias médicas, puede ganar menos que aquellos cubiertos por la Ley 6836 o los que trabajan para la Caja Costarricense del Seguro Social. Además, dice que, en su criterio, la consulta a la Procuraduría debería ser sobre el proceso definido por nuestro Departamento de Salarios para traer al Consejo Nacional de Salarios lo que dice

la Ley 6836 y cómo aplicarlo en el marco del Decreto de Salarios Mínimos. Por tanto, solicita el planteamiento de una moción clara para someterla a votación.

En virtud de lo anterior, así como al amplio intercambio de criterios entre los/as señores/as directores/as, se encarga al director, Marco Durante Calvo, la redacción de una propuesta concreta de acuerdo que le permita a los integrantes del Consejo Nacional de Salarios, votar este tema en la siguiente sesión del Organismo. Al respecto, se pide al director, Durante Calvo, remitir la propuesta por correo electrónico al resto de los/as señores/as directores/as para éstos/as puedan analizarla.

El presidente de este Consejo, Dennis Cabezas Badilla, somete a votación la anterior propuesta y los/as señores/as directores/as convienen en su aprobación.

ACUERDO 4

Se acuerda, por unanimidad, que el director, Marco Durante Calvo, redacte una propuesta de acuerdo para que los miembros del Consejo Nacional de Salarios la voten en la siguiente sesión del Organismo. De igual forma, para que él envíe dicha propuesta, por correo electrónico, al resto de los/as señores/as directores/as con la finalidad de que puedan analizarla con anterioridad.

Por otra parte, y para efectos de esta acta, se transcriben las conclusiones y la recomendación ofrecidas por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en ese escrito. Estas dicen textualmente:

“C. *CONCLUSION*

Con fundamento en lo expuesto se concluye:

- *Que el artículo 2 del Decreto Ley N.º 832 le atribuye al Consejo Nacional de Salarios la competencia para la fijación de los salaros mínimos. - Que el Consejo Nacional de Salarios es un órgano con desconcentración máxima, lo cual garantiza su independencia funcional frente al Ministro y funcionarios inferiores del Ministerio de Trabajo*
- *En virtud de que el Consejo Nacional de Salarios tiene desconcentración máxima, el Jerarca del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ni el Poder Ejecutivo en general, pueden revisar o sustituir las fijaciones salariales acordadas por el Consejo o avocarse tal competencia ni girar órdenes, instrucciones o circulares relativas al modo en que en el Consejo habrá de ejercer su potestad de fijación de salarios.*
- *No obstante lo anterior, el numeral 57 de la Constitución establece que corresponde a la Ley regular el régimen jurídico y de funcionamiento del organismo técnico encargado de la fijación de los salarios mínimos. - El legislador cuenta con un ámbito de libertad para definir, las bases, contenido o composición del salario mínimo. Por lo tanto, se debe entender que el Legislador puede, dentro de los márgenes de libertad que le da la Constitución, establecer las condiciones base que sirven para determinar técnicamente el salario mínimo.*
- *En forma consecuente con lo anterior, dentro del margen de configuración con que cuenta el Legislador para regular el salario mínimo, éste puede establecer determinadas condiciones o estándares salariales mínimos. - Empero, el poder de configuración del Legislador no le habilita para hacer suya la competencia de fijar los salarios mínimos de las diversas categorías de trabajadores, pues la determinación técnica de los salarios mínimos es una atribución que le corresponde al Consejo Nacional de Salarios.*
- *Tampoco puede el Legislador modificar las fijaciones que realice el Consejo Nacional de Salarios, pues esto sería sustituir a dicho órgano técnico en el ejercicio*

de una competencia que la Constitución le reserva.¹” La negrita no corresponde al original.

Un ejemplo claro, de la potestad del legislador para establecer normativa que regule condiciones salariales mínimas, es la creación de la Ley 6836 “De Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas”, al establecer en su contenido condiciones mínimas para fijar el salario mínimo de este tipo de profesionales en el sector privado, pero sin arrebatar la facultad técnica del Consejo Nacional de Salarios, para fijar los salarios mínimos de los citados profesionales, es decir, dicho Consejo es el que debe fijarlo aplicando dicha norma. Sobre este punto la sentencia de la Sala Constitucional número 4903-2016 del 13 de abril del 2016, analiza dicha normativa y llega a la conclusión que su entrada en vigencia no suprime la facultad del Consejo Nacional de Salarios.

La creación de esta norma especial ilustra, el ejercicio del legislador de su ámbito de libertad, para definir el contenido o composición del referido salario mínimo en el caso específico de los Profesionales en Ciencias Médicas; es decir, en el caso particular de los profesionales en ciencias de la salud, establece reglas sobre mínimos salariales a cumplir por parte del Consejo Nacional de Salarios, y al respecto señaló el máximo Tribunal Constitucional:

“(…) Se puede concluir que existe un fin constitucionalmente legítimo en la norma cuestionada, al establecerse unas condiciones salariales mínimas, en procura del bienestar y existencia digna del trabajador. La norma impone una limitación razonable a la libertad de contratación, en resguardo de los principios de justicia social y protección al trabajador -de contenido constitucional-. Finalmente, resulta

¹ Opinión Jurídica : 095 - J del 23/08/2016, Procuraduría General de la República.

oportuno reiterar lo señalado en el precedente recién transcrito, en el sentido que el derecho a un salario mínimo, protegido por el artículo 57 constitucional, puede ser compuesto de distintas formas por el legislador. En este mismo sentido, esta Sala ya había señalado que: “La Constitución y el Código de Trabajo (artículo 177) otorgan latitud al concepto de salario mínimo, aquel que procura bienestar y existencia digna, y no puede sino quedar a la normativa infraconstitucional la determinación precisa del correspondiente a cada categoría.” (sentencia número 0843-95 de las 15:45 horas del 14 de febrero de 1995). Con lo que se verifica que el legislador cuenta con un ámbito de libertad para definir el contenido o composición del referido salario mínimo. Por lo que, en el caso en estudio, se constata que el legislador ha operado válidamente, dentro de tales márgenes de libertad, al establecer las condiciones salariales mínimas que deben reconocerse a los profesionales en ciencias médicas contratados en el sector privado, en el sentido que no podrán ser inferiores a las acordadas en la Ley No. 6836 del 22 de diciembre de 1982, por la realización de funciones equivalentes. Por lo que, respecto a este extremo, tampoco se observa motivo para estimar la acción.”

Finalmente, este Tribunal Constitucional agregó en la sentencia supra citada lo siguiente:

“La norma procura proteger a los profesionales en ciencias médicas; constituye una garantía para todos ellos en el sentido que independientemente del sector, público o privado, donde elijan prestar sus servicios, se respetarán unas condiciones laborales mínimas; en el fondo recoge un sentimiento de igualdad jurídica y equidad en el trabajo, lo que sin duda alguna favorece la libertad de elección.”

*De esta forma, la Sala concluyó, en primer lugar, que la actual redacción del artículo 23 de la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas, reformado mediante Ley No. 8423 del 7 de octubre de 2004, sí obedeció a la intención expresa de la Asamblea Legislativa y, además, el texto aprobado, finalmente, sí era consecuente –sea, si existía conexidad- con el objetivo o propósito original del proyecto de ley que dio pie a tal reforma (expediente legislativo No. 14.852) de ampliar el ámbito de aplicación subjetivo de los incentivos y beneficios laborales reconocidos en la Ley No. 6836 del 22 de diciembre de 1982. Este Tribunal concluyó, en segundo lugar, que el referido ordinal 23 lejos de violentar el artículo 57 de la Constitución Política, es el producto del ejercicio legítimo de las competencias del legislador ordinario en materia salarial y, al efecto, **fija, únicamente, un piso mínimo que debe respetarse en materia de condiciones salariales para los profesionales contratados en el sector privado, en atención a la doctrina del numeral 57 constitucional, lo que resulta congruente con los alcances de un Estado Social de Derecho.**” La negrita no corresponde al original.*

No obstante lo anterior, a pesar de que se tiene claro que corresponde al Consejo Nacional de Salarios, la exclusiva función de fijación de los salarios mínimos de todos los trabajadores del sector privado, incluidos todos los Profesionales en Ciencias Médicas, y, que dicho Consejo para poder fijarlo debe respetar lo estipulado en la Ley 6836, persiste la duda, sobre qué procedimiento debe utilizar éste Órgano para fijarlo; y en este punto, no podemos pasar por alto los señalamientos de inconstitucionalidad que le hizo la Sala Constitucional en la sentencia 7445-2021, al mecanismo utilizado por el Colegio de Enfermeros con fundamento en el artículo 8 del Estatuto de Servicios de Enfermería, así como los ordinales 21 y 24 del Reglamento del Estatuto de Servicios de Enfermería, lo que nos hace pensar que, no podría el Consejo establecer el salario mínimo para estos profesionales de esa misma manera.

Asimismo, se explica la diferencia que existe para fijar el salario en el sector público y en el sector privado, que resulta importante conocer por parte del Consejo Nacional de Salarios.

Sobre estas particularidades, expuso la Sala:

“(...) se trata de salarios fijados por una estructura organizacional compleja del sector público, lo que no necesariamente corresponde a las características de aquella existente en el sector privado en la que las partes gozan de libertad de contratación. Por otra parte, en el ordinal se regulan escalas salariales con una categoría base de aumento anual que luego se irá modificando de acuerdo con otros rubros, en caso de que procedan, como zonaje, dedicación exclusiva, anualidad, disponibilidad y otros incentivos que recientemente fueron modificados con la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas. De esta manera, el régimen de empleo público y su fijación difiere del establecido para el sector privado, como lo ha reconocido este Tribunal:

*“XI.- En opinión de esta Sala, entonces, los artículos 191 y 192 de la Constitución Política, fundamentan la existencia, de principio, de un régimen de empleo regido por el Derecho Público, dentro del sector público, como ha quedado claro del debate en la Asamblea Nacional Constituyente y recoge incipientemente la Ley General de la Administración Pública. **Este régimen de empleo público implica, necesariamente, consecuencias derivadas de la naturaleza de esa relación, con principios generales propios, ya no solamente distintos a los del derecho laboral (privado), sino muchas veces contrapuestos a éstos, obviamente, la declaración contenida en esta sentencia abarca la relación de empleo que se da entre la administración (o mejor, administraciones) pública y sus servidores, más en aquellos sectores en que haya una regulación (racional) que remita a un régimen privado***

diferente de empleo, la solución debe ser diferente ...” Se ha agregado el énfasis, ver sentencia n.º 2002-6513 de las 14:57 horas del 3 de julio de 2002.

Recientemente, en la sentencia supracitada n.º 2020-13316, la Mayoría de esta Sala indicó:

*“...Y tampoco, como se dirá luego, existe una prescripción obligatoria entre el salario de los funcionarios públicos, con el salario del sector privado, toda vez que, en el primero se acuerda por la **Comisión de Negociación de Salarios del Sector Público mediante reglas del Derecho Público; y, el Consejo Nacional de Salarios Mínimos, en forma distinta, con principios jurídicos diferentes.** Incluso, el salario base que se utiliza en el sector público, no necesariamente es igual al salario mínimo, aunque podrían serlo o incluso superarse, ello no supone un encadenamiento vinculante sobre el presupuesto público con lo que se decida a nivel privado...”. (Se ha agregado el énfasis).*

Conforme lo expuesto y lo señalado por la Procuraduría General de la República en el dictamen n.º C-064-1992, el salario de la empresa privada va acorde con su prosperidad económica respetando el salario mínimo; por su parte, en la Administración Pública guarda relación con el presupuesto que es un límite para la acción de los poderes y se está sujeto al principio de legalidad.

***VII.- Sobre el artículo 8 del Estatuto de Servicios de Enfermería. (...)** Al respecto, el ordinal impugnado estatuye:*

*“**Artículo 8º.-** De acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos, la remuneración de las enfermeras y enfermeros colegiados, amparados por este*

estatuto, de conformidad con lo dispuesto en su reglamento, se regirá por lo que establezcan para los profesionales el Régimen de Servicio Civil y la Ley de Salarios de la Administración Pública.”

Esa disposición debe verse aparejada al numeral 1° de ese estatuto que dice:

*“Artículo 1°.- La presente ley regirá para todas las instituciones, públicas y **privadas**, en las que se ejerza la profesión de enfermería.” (Se ha agregado el énfasis).*

De manera que el Consejo Nacional de Salarios se ha inhibido de la fijación salarial mínima de esa ocupación profesional, al indicar en el decreto ejecutivo n.° 40743-MTSS del 13 de noviembre de 2017 “Fijación de salarios mínimos para el sector privado que regirán a partir del 1° de enero del 2018” lo siguiente:

*“...Los salarios para profesionales aquí incluidos rigen para aquellos trabajadores debidamente incorporados y autorizados por el Colegio Profesional respectivo, **con excepción de los trabajadores y profesionales en enfermería, quienes se rigen en esta materia por la Ley N° 7085 del 20 de octubre de 1987 y su Reglamento...**” (Se ha agregado el énfasis).*

Por su parte, el Colegio de Enfermeras de Costa Rica fija la tabla de salarios mínimos para ese gremio, tal como lo hizo en el acuerdo aquí impugnado y adoptado en la sesión de Junta Directiva, acta n.° 2366 del 15 de febrero de 2018, para el I Semestre de 2018, comunicado mediante oficio n.° CECR-FISCALÍA-41-2018 al Ministerio de Trabajo, y fundamentado expresamente en el numeral 8 de la Ley 7085: "Estatuto de Servicios de Enfermería " y los artículos 21 y siguientes del Reglamento de la citada ley” y los “lineamientos emanados por el Departamento Jurídico del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Consejo de Salarios de este

Ministerio.”. Adicionalmente indica que: “Los montos establecidos incluyen el salario de ingreso y el porcentaje del 15 % por concepto del Complemento Salarial establecido en el artículo 24 del Reglamento al Estatuto de Servicios de Enfermería (Ley 7085)”.

Ahora bien, conforme al considerando IV b), esta norma implica que, atinente al personal de enfermería del sector privado, el salario mínimo es aquel que decida la Administración en los términos de la Ley de Salarios de la Administración Pública, la cual dispone, además, que lo debe hacer tomando en cuenta las condiciones fiscales, las modalidades de cada clase de trabajo, el costo de la vida en las distintas regiones, incluso los salarios que prevalezcan en las empresas privadas para puestos análogos y los demás factores que estipula el Código de Trabajo.

A partir de lo anterior, efectivamente se despoja al Consejo Nacional de Salarios de su competencia de relevancia constitucional para fijar la base salarial mínima en la profesión de enfermería en particular, a pesar de que, tal como se aprecia, no es el fin de la Ley de Salarios de la Administración Pública, pues incluso esta debe utilizar como parámetro de valoración los salarios del sector privado y no a la inversa. De esta forma, la disposición cuestionada remite al sector privado a un salario mínimo que, además, es acordado únicamente por el Estado y sus trabajadores de acuerdo con reglas distintas, determinación en la que el patrono privado no tiene participación alguna, ni podría llegar a tenerla, ya que no puede incidir en ese aspecto por ser ajeno a su ámbito, tal como lo advirtió este Tribunal en la sentencia n.º 2018-231 de las 11:00 horas del 10 de enero de 2018.

La fijación salarial en la Administración Pública está determinada por el presupuesto ordinario y extraordinario, que es un límite a la acción de los Poderes y está sujeta al principio de legalidad, a diferencia de la empresa privada, cuyo salario va acorde con su prosperidad económica y el respeto de un salario mínimo. Incluso, la participación de la parte sindical se encuentra regulada en el sector público. Por ejemplo, mediante decreto ejecutivo n.º 35730-MTSS, denominado “Creación de la Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público”, publicado en La Gaceta n.º 28 del 10 de febrero del 2010, se creó esa comisión como una instancia encargada de la revisión y negociación de los salarios de los servidores del sector público y de recomendar políticas en esa materia. Tal órgano colegiado, integrado por representantes del Gobierno y de las organizaciones sindicales y gremiales de los empleados del sector público, tiene las siguientes atribuciones:

“Artículo 9º-La Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público tendrá las siguientes atribuciones:

a) Actuar como instancia de negociación en relación con los ajustes de salarios del sector público y sus componentes, de acuerdo con el ordenamiento jurídico y posibilidades financieras. Los acuerdos serán ejecutados por los Órganos competentes según corresponda.

Cuando la deuda al cierre del ejercicio presupuestario, anterior al año de aplicación de la regla fiscal, sea igual o mayor al sesenta por ciento (60%) del PIB, no se realizarán por parte de la Comisión, negociaciones sobre incrementos por costo de vida en el salario base, ni en los demás incentivos salariales, los cuales no podrán ser reconocidos durante la duración de la medida o de forma retroactiva,

salvo para lo relacionado con el cálculo para determinar las prestaciones legales, jubilaciones y la anualidad del funcionario.

- b) Ser una instancia de análisis de la política salarial del sector público a efectos de ofrecer recomendaciones y pronunciamientos en esta materia.*
- c) Analizar y recomendar sobre aspectos de políticas de gestión del Recurso Humano en el sector público que se sometan a su consideración.*
- d) Integrar las subcomisiones que se considere necesarias para el cumplimiento de sus funciones.” (Se ha agregado el énfasis).*

Resulta evidente, entonces, que las consideraciones que atiende la Administración Pública para fijar los mínimos salariales de sus servidores son diversas a las que debe tomar en consideración un órgano técnico para la fijación de los salarios mínimos del sector privado. En virtud de lo expuesto, ciertamente no se puede equiparar lo que no es igual; en ese sentido, las condiciones para la fijación de un salario mínimo en el régimen público difieren de las del privado. Por lo demás, tampoco se vislumbra alguna razón objetiva que justifique tal imposición para el sector privado, particularmente, en cuanto a la enfermería, a diferencia de las demás ocupaciones, cuyo análisis sí es realizado por el Consejo Nacional de Salarios. Debe advertirse, que ese consejo, además de las particularidades señaladas en el considerando IV, según su reglamento (decreto ejecutivo n.º 25619-MTSS del 16 de setiembre de 1996) tiene la obligación de establecer, revisar e interpretar los acuerdos relativos a la fijación de los salarios mínimos de las distintas actividades económicas del sector privado, así como analizar y aprobar los estudios que sobre materia salarial, descripción y clasificación de puestos presente la Secretaría (artículo 28). En adición, el ordinal 46 dispone que, para hacer la fijación de salarios mínimos, “el Consejo contará con los resultados y datos que arrojen las encuestas,

investigaciones y estudios realizados por el Departamento y otras dependencias competentes.” Ese ordinal señala, además, que el Consejo debe procurar organizar un programa de audiencias con representantes del más alto nivel de instituciones del Estado y del sector privado, cámaras patronales y asociaciones de trabajadores, con la finalidad de conocer sus opiniones autorizadas, que habrán de contribuir a la determinación de una satisfactoria política sobre salarios mínimos. Es decir, su análisis se caracteriza por un ámbito más amplio de participación sectorial y un análisis global de la situación del país, que no está sujeto a los principios y regulaciones específicas que deben prevalecer en la Administración Pública, y que procura un mayor equilibrio entre patronos y trabajadores de cara a la realidad socioeconómica del país, lo cual es conteste con los postulados del Principio del Estado Social de Derecho, el Convenio n.º 131 de la OIT y la voluntad expresada por el Constituyente Originario, según lo expuesto en el considerando IV, a fin de evitar la existencia de múltiples instancias con distintos criterios, incluso, subjetivos que a la postre provocarían un mayor perjuicio social, y que fue lo que se pretendió evitar con la emisión del artículo 57 constitucional. Así las cosas, este Tribunal considera que, ciertamente, el ordinal 8 del Estatuto de Servicios de Enfermería lesiona el contenido de los numerales 57 y 33 de la Constitución Política y desnaturaliza el régimen estatutario estatuido en el artículo 191 constitucional, en tanto remite al sector privado a la fijación del salario mínimo establecida para la Administración Pública, según lo contemplado en el Estatuto del Servicio Civil y la Ley General de Salarios, donde no existe participación alguna del sector patronal y del trabajador privado. En igual sentido y por conexidad, procede declarar inconstitucional el artículo 21 del Reglamento del Estatuto de Servicios de Enfermería (decreto ejecutivo n.º 18190-S de 22 de junio de 1988), aquí impugnado,

toda vez que reproduce los vicios apuntados en el numeral 8 referido, al indicar lo siguiente:

“Artículo 21.—La remuneración del personal profesional en enfermería en el sector público y privado, se regirá estrictamente por lo que prevé el artículo 8° del Estatuto.”

En consecuencia, esta norma también es inconstitucional únicamente en tanto impone al sector privado la remuneración del personal profesional en enfermería según las pautas del ordinal 8 del Estatuto de Servicios de Enfermería.

VIII.- Sobre el artículo 24 del Reglamento del Estatuto de Servicios de Enfermería. El representante gremial aduce que esta disposición quebranta la Constitución Política por incorporar un incremento salarial al mínimo legal de un 15%, que no está establecido siquiera en el Estatuto de Servicios de Enfermería. Asimismo, refiere que se violenta el principio de libertad de empresa y de contratación, porque impone a las empresas privadas, vía reglamento, la obligación de establecer diferentes retribuciones para determinados grupos salariales y deja abierta la posibilidad para que el trabajador pueda acogerse al régimen de dedicación exclusiva. La norma en cuestión dispone:

“Artículo 24.—Horizontalmente, cada una de las clases estará compuesta por tres grupos salariales, cada uno de los cuales corresponderá a los títulos universitarios obtenidos, sea diplomado, bachillerato y licenciatura. A cada uno de estos grupos salariales se les asignará una retribución diferente que tome en cuenta el diferente nivel de formación académica. Además a cada uno de estos grupos

salariales se les asignará un complemento igual al 15% del salario base de la clase fundamentado en el Estatuto.

Las enfermeras(os) licenciadas(os) podrán acogerse al régimen de dedicación exclusiva, conforme con los procedimientos vigentes en el sentido de que el 15% del que antes se habló, más el porcentaje que se reconozca por este último concepto, nunca podrá superar el porcentaje máximo establecido por dedicación exclusiva en la respectiva institución.”

Sobre este alegato en particular, del exceso de la potestad reglamentaria procede indicar, que, en reiteradas ocasiones, la Mayoría de este Tribunal ha señalado que la mera determinación de si una norma reglamentaria violenta o excede lo dispuesto en una ley es un tema de legalidad, cuya discusión no corresponde a esta jurisdicción, excepto en estos supuestos:

“... Las únicas excepciones para conocer por la vía de la acción de inconstitucionalidad un reclamo por exceso en la potestad reglamentaria, se refiere a que el vicio que se reclame, esté relacionado directamente con la violación a un derecho fundamental...” (Ver sentencia n.º 2019-014706 del 7 de agosto de 2019, reiterada en los votos n.ºs 2019-16776 de las 9:20 horas del 4 de setiembre de 2019 y 2020-22277 de las 9:20 horas del 18 de noviembre de 2020).

*Así las cosas y visto que, conforme el desarrollo anterior se ha advertido la lesión de los derechos constitucionales establecidos en los ordinales 33 y 57, **por imponer el Estatuto de Servicios de Enfermería al sector privado la fijación de un salario mínimo con fundamento en un régimen estatutario totalmente disímil, en el***

que los patronos de tal sector no tienen participación alguna, resulta no solo procedente el análisis de la norma en cuestión en esta vía, sino que también es inconstitucional e irrazonable que al sector privado se le imponga el pago de un complemento salarial del 15% del “salario base”, toda vez que esta última noción jurídica (típica del sector público que significa la base sobre la cual se calculan otros componentes salariales, como la prohibición o la dedicación exclusiva), no se encuentra referida al “salario mínimo” (concepto jurídico actualmente propio del sector privado). La misma inteligencia aplica al pago por dedicación exclusiva que la norma impugnada regula, en la medida que esta es una categoría propia del régimen público, a la que el sector privado no puede verse compelido a aplicar. Por otro lado, se advierte que con tal proceder se va más allá de fijar un salario mínimo en la relación laboral privada, que es lo dispuesto por el Constituyente, toda vez que el colegio profesional, vía reglamento, al mínimo salarial le agrega un 15% adicional al salario base, partiendo de una estructura salarial ajena a la del sector privado, lo que restringe la libertad de negociación y contratación que tienen el patrono y el trabajador en el empleo privado a partir del piso salarial que se fija en los términos del artículo 57 de la Carta Magna.” La negrita no corresponde al original.

Al observar, los diversos señalamientos de inconstitucionalidad esbozados por la Sala Constitucional, que como indicamos supra, parece ser que, el Consejo Nacional de Salarios tampoco podrá echar mano de esos mecanismos que utilizaba el Colegio de Enfermeros, retomamos el tema de la interrogante, sobre el proceso correcto que debe utilizar el Consejo Nacional de Salarios, para fijar los salarios mínimos legales de los Profesionales en Ciencias Médicas, que a la vez respete en su ejecución las regulaciones de la Ley 6836, pregunta que esta Dirección de Asuntos Jurídicos considera, debe ser atendida por la Procuraduría General de la República (PGR) en su condición de órgano superior consultivo, técnico-jurídico, de

la Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de su Ley Orgánica, Ley 6815 del 27 de setiembre de 1982, considerando que, sus dictámenes son vinculantes, es decir, de acatamiento obligatorio para la Administración Pública, que abarca a órganos desconcentrados como lo es el Consejo Nacional de Salarios.

Inclusive, dicho Consejo, consciente de la necesidad de conocer el criterio vinculante de la PGR, ya en el pasado ha acudido a éste órgano, como en efecto se dio, en consulta realizada mediante el oficio N° CNS-OF-29-2018 de fecha 2 de julio del año 2018. En esa oportunidad le solicitó formal dictamen, *“en el sentido de si el artículo 23 de la Ley de Incentivos para Profesionales en Ciencias Médicas, Ley N° 6836 del 22 de diciembre de 1982, riñe con la competencia otorgada a ese Consejo mediante la Constitución Política; y sobre los alcances y responsabilidades de ese Consejo respecto a la fijación salarial con ocasión de la Ley General de Salud, Ley N° 5395 del 30 de noviembre de 1973”*, para lo cual le planteó las siguientes interrogantes:

“a) Con fundamento en lo preceptuado por los Artículos 57 y 191 de la Constitución Política, ¿puede el legislador, por medio de la ley ordinaria, delegar la potestad para fijar el salario mínimo del sector privado otorgada al Consejo Nacional de Salarios en la Dirección General de Servicio Civil o en algún otro ente u organismo público o privado?”

b) Desde la perspectiva de lo establecido en el artículo 191 de la Constitución Política, ¿puede el legislador, por medio de la ley ordinaria, establecer que a un determinado grupo de trabajadores del sector privado se les aplique lo establecido en el Régimen de Servicio Civil y la Ley de Salarios de la Administración Pública, o que se le aplique como salario mínimo el salario base establecido en las resoluciones de la Dirección General de Servicio Civil?”

- c) *Teniendo como referencia lo establecido en los Artículos 28 y 46 de la Constitución Política, ¿puede el legislador mediante la ley ordinaria establecer para los patronos una limitación a la libertad de empresa y de contratación mayor al salario mínimo señalado en el artículo 57 Constitucional, al determinar que para un grupo determinado de trabajadores del sector privado se utilice como parámetro para establecer su salario mínimo un monto mayor al indicado en el Decreto de Salarios Mínimos del Consejo Nacional de Salarios?*
- d) *En consideración de lo establecido en el Artículo 33 de la Constitución Política, ¿puede el legislador, sin una justificación objetiva y razonable, establecer para un grupo de profesionales del sector privado un salario mínimo mayor que el determinado para el resto de profesionales del sector privado que cuentan con el mismo nivel académico de acuerdo a perfil ocupacional correspondiente establecido por el Consejo Nacional de Salarios?*
- e) *De conformidad con su articulado, ¿la Ley N° 7085, Estatuto de Servicios de Enfermería, le confiere al Colegio de Enfermeras de alguna forma, explícita o tácitamente, la potestad para fijar el salario mínimo de sus afiliados que laboran como asalariados en el sector privado? En caso de ser afirmativa la respuesta, ¿qué numeral de ese cuerpo normativo le otorga esa potestad?”*

Sin embargo, el órgano asesor estableció como inadmisibile la atención de la consulta, debido a que, los aspectos consultados se estaban ventilando en ese momento, en la Sala Constitucional en la acción de inconstitucionalidad tramitada bajo el expediente N° 18-007947-0007-CO, que en la actualidad ya fue resuelta mediante la sentencia número 7545-2021 que hemos citado con anterioridad.

El motivo de señalar lo anterior, es con la intención de recomendar que, el Consejo Nacional de Salarios como órgano de máxima desconcentración del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acuda nuevamente a la PGR, para solicitarle el criterio, a efecto de conocer el mecanismo correcto que debe utilizar el citado Consejo para establecer, primero, el salario base que dispone la Ley 6836 y luego, a partir de éste, fijar los diferentes incentivos, que le permitan concluir con el salario mínimo legal, que debe prevalecer, para los Profesionales en Ciencias Médicas que se desempeñen en la empresa privada, tomando en consideración los señalamientos de inconstitucionalidad expuestos por la Sala Constitucional en la sentencia 7545-2021 recién citados.

Sobre su interrogante:

Su persona nos consulta:

“¿Cuáles profesiones de las denominadas Ciencias de la Salud, están cubiertas en el sector privado, por la Ley 6836, Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas, del 22 de diciembre de 1982 y sus reformas, y en lo que corresponda por la Ley 5395, Ley General de Salud, del 30 de noviembre de 1973 y sus reformas, ¿y que por lo tanto están fuera del alcance del Consejo

Nacional de Salarios con respecto a la determinación de sus salarios mínimos?”

Cómo lo ha dejado claro la Sala Constitucional, en las sentencias que se han reseñado, así como esta instancia asesora, mediante el pronunciamiento número DAJ-AE-167-12 del 29 de octubre de 2012, se considera que, la potestad de definir salarios mínimos en el sector privado está a cargo en forma exclusiva, del Consejo Nacional de Salarios, órgano

desconcentrado de este Ministerio de Trabajo, aspecto que se origina por una disposición de rango supremo constitucional.

De ahí que, cualquier exclusión de la esfera de competencia de ese Consejo, respecto a la fijación salarial de un grupo de trabajadores determinado, debe proceder de una norma de igual jerarquía, a la de la creación de dicho Consejo. Con ello, la consideración de someter o remitir a consultantes al colegio profesional respectivo, con el fin de que se les informe sobre el salario mínimo que les corresponde, puede ser parte de un proceso de colaboración que cada agrupación colegiada otorgue a sus agremiados, **mas no significa**, que sea cada Colegio el competente para definirlos o establecerlos, pues como se ha indicado reiteradamente, esta potestad es reserva de ley y le corresponde actualmente al citado Consejo.

El hecho de que la Ley 6836, establezca los límites mínimos legales del salario de los Profesionales en Ciencias de la Salud, no se traduce en imposibilidad del Consejo Nacional de Salarios de fijarles el salario mínimo, pues dicho Consejo es el único que, ostenta esa facultad para el sector privado de nuestro país y además, la Ley 6836 no dispone algo contrario. Este órgano técnico por mandato constitucional debe fijarles el salario a todos los profesionales en ciencias médicas que sean contratados en el sector privado. Por lo que, no consideramos correcto afirmar que, los Profesionales en Ciencias Médicas que estén cubiertos en el sector privado por la Ley 6836, estén fuera del alcance del Consejo Nacional de Salarios con respecto a la determinación de sus salarios mínimos, esa potestad del Consejo se mantiene incólume, **lo que si cambia es el mecanismo que deberá utilizar el Consejo, para primero fijarles el salario base a que hace alusión la Ley 6836 y los posteriores incentivos que ésta dispone.**

Como se indica en nuestro pronunciamiento DAJ-AE-167-12, los únicos profesionales que se deben excluir de las regulaciones de la Ley 6836 son los médicos veterinarios del sector privado y los bachilleres odontólogos, a quienes el Consejo Nacional de Salarios les fijará el salario mínimo legal, pero sin tomar en cuenta las regulaciones mínimas que dispone la Ley 6836.

En ese mismo oficio, se había afirmado que, también estaban excluidos los enfermeros, en virtud de que se regulaban por una norma especial, sin embargo, este aspecto debe quedar sin efecto, por la declaratoria de inconstitucionalidad establecida por la Sala Constitucional del artículo 8 del Estatuto de Servicios de Enfermería, así como los ordinales 21 y 24 del Reglamento del Estatuto de Servicios de Enfermería, con respecto a que, la fijación salarial mínima del personal de enfermería sea impuesta a las relaciones laborales del sector privado, pues esta labor le compete al Consejo Nacional de Salarios. (mediante el fallo 7445-2021)

Aclarada nuestra posición jurídica al respecto, reiteramos nuestra recomendación para que el Consejo Nacional de Salarios le consulte formalmente a la Procuraduría General de la República, sobre el mecanismo o procedimiento, que debe utilizar para fijar el salario mínimo (salario base más incentivos) de los Profesionales en Ciencias Médicas del sector privado, por ser éste el órgano con facultades plenas y exclusivas para otorgar asesoría vinculante a la Administración Pública.

Atentamente,

Fernando Vega Montero
Asesor

Ana Lucía Cordero Ramírez
Jefe a.i.

Adriana Benavides Víquez
Directora

Anexos: Pronunciamento DAJ-AE-167-21 del 29 de octubre de 2021

Cc: Departamento de Salarios, MTSS.

Ampo 16 A

Archivo.

Punto 3. Presentación de la metodología por parte del señor, Pablo Sauma Fiatt.

La secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, solicita permiso para que el señor, Pablo Sauma Fiatt, realice una presentación sobre la metodología utilizada para la fijación de los salarios mínimos en la próxima sesión.

Los/as señores/as directores/as conversan al respecto y convienen en otorgar el permiso solicitado por la señora secretaria.

ACUERDO 5

Se acuerda, de forma unánime, que el asesor, Pablo Sauma Fiatt, exponga a los miembros del Consejo Nacional de Salarios, la metodología usada para la fijación de los salarios mínimos en el sector privado costarricense.

CAPÍTULO IV. ASUNTOS DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 4

Punto 1. Seguimiento al estudio de los estibadores.

La secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, informa que este es uno de los temas rezagados en la agenda del Organismo, y solicita permiso para consultar a la Organización Internacional de Trabajo (OIT) la disposición de seguir apoyando al Organismo en este tema.

En ese sentido, se recuerda que la OIT ya había definido su apoyo y que incluso se mencionó la posibilidad de contratar a un asesor.

El presidente de este Consejo, Dennis Cabezas Badilla, someta a votación autorizar a la secretaria técnica del Órgano para que dé seguimiento al tema y para que ella haga las consultas necesarias a la Organización Internacional de Trabajo.

ACUERDO 6

Se acuerda, de forma unánime, autorizar a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Salarios para que consulte a la Organización Internacional del Trabajo su disponibilidad de apoyar a este Órgano en la realización del estudio relacionado con la estiba en los puertos de Costa Rica. Esto contempla el nombramiento de un consultor que lleve a cabo dicha investigación,

Punto2. Seguimiento al artículo 7 del Decreto de Salarios Mínimos.

La secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, menciona que este es otro tema rezagado en la agenda del Organismo. Asimismo, recuerda que para modificar la redacción del artículo 7 del Decreto de Salarios Mínimos se nombró una comisión. Por eso, pregunta si el lineamiento a seguir es reactivar el trabajo de ese grupo, e indica que algunos de sus miembros ya no forman parte del Consejo.

El director, Frank Cerdas Núñez, confirma que algunos de los miembros de esa comisión ya no forman parte del Consejo, e informa que en esa instancia analizaron la redacción del artículo 7 contenido en el Decreto de Salarios Mínimos. Esto en acatamiento a una recomendación del Departamento de Asuntos Jurídicos del MTSS debido a que la redacción actual no se apega a la legalidad. También dice que esa comisión recibió en audiencia a Asuntos Jurídicos, Inspección de Trabajo y Asuntos Laborales del MTSS. Además, que se trabajó una propuesta de redacción, la cual se consultó con los distintos sectores que integran el Consejo y fue aprobada por consenso. De igual forma, menciona que en dicha Comisión acordaron consultar a Asuntos Jurídicos del MTSS para determinar si la nueva redacción se apega a lo especificado en el Código de Trabajo. Al respecto, sugiere retomar el trabajo de esa comisión, nombrar a los nuevos integrantes, analizar la última redacción, darla a conocer al Consejo y decidir si esta se remite a Jurídicos.

El presidente de este Consejo, Dennis Cabezas Badilla, instruye a la Secretaría del Organismo para que converse con los miembros del sector estatal, los informe sobre el tema y nombren a un representante que se integre a la misma. Asimismo, menciona que, por parte del sector laboral, se mantendrá al director, Edgar Morales Quesada, parte de que se integraría a alguna de las dos compañeras nuevas que actualmente forman parte de este sector. Para eso, dice, conversarán entre ellas y luego darán a conocer el nombre.

Aprovecha para recordar el accionar pendiente, propio a la nueva Comisión que debe definir el cronograma de trabajo para asumir, específicamente, lo referente a los acuerdos de la negociación de diciembre 2021, Comisión que está coordinada por el Director Frank Cerdas Núñez.

Seguidamente somete a votación la citada propuesta, por lo que los/as señores/as directores/as votan y convienen en su aprobación.

ACUERDO 7

Se acuerda, por unanimidad, activar el trabajo de la comisión encargada de analizar el artículo 7 del decreto de Salarios Mínimos. Asimismo, que la secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, converse con los representantes del sector estatal y los informe sobre la modificación ese artículo, principalmente para que estos nombren a un representante que se integre a dicha comisión. De igual manera, el sector laboral se compromete a conversar entre ellos/as para definir el nombre de la persona que, junto al director Edgar Morales Quesada, formará parte de ese grupo de trabajo.

Punto 3. Plazas ubicadas en Departamento de Salarios Mínimos.

La secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, solicita el apoyo del Organismo, para lograr la permanencia del funcionario, Gerson Fernández Porras en el Departamento de Salarios Mínimos. Esto debido a que el nombramiento del señor Fernández Porras se le vencerá próximamente y ella desea mantenerlo en Salarios. Según detalla, dicho funcionario ya tiene una importante cuota de aprendizaje (lograda a lo largo de dos años) y su intención es no tener que capacitar a una nueva persona a partir de cero. También, dice la señora Hernández Rodríguez, el actual Oficial Mayor le informó que no tomará decisiones al respecto y que se debe esperar al cambio de Gobierno. Por eso, reitera la solicitud de apoyo por parte del Consejo para que la Proveduría, que es el Departamento al cual pertenece la plaza del señor Fernández Porras, continúe prestando al funcionario al Departamento de Salarios Mínimos, hasta tanto no ingresen las nuevas autoridades. Además, la señora Hernández Rodríguez informa que la plaza del Departamento de Salarios Mínimos ocupada por la funcionaria Isabel Acuña Castro, actualmente se encuentra en calidad de préstamo a Recursos Humanos. Por lo anterior, la señora Hernández Rodríguez, insiste en pedir el apoyo

del Consejo Nacional de Salarios para que la Proveduría institucional mantenga la plaza del señor Fernández Porras en el Departamento de Salarios Mínimos y que la misma se le asigne, presupuestariamente, a su dependencia. De igual forma, expresa su intención de lograr estabilidad en relación con la plaza ocupada por la señora, Isabel Acuña Castro.

El presidente de este Consejo, Dennis Cabezas Badilla, expresa coincidir en la necesidad de mantener las plazas mencionadas en el Departamento de Salarios Mínimos, por lo que pide a la señora Hernández Rodríguez, escribir un oficio para ser firmado por ella y por un representante de cada uno de los sectores que integran el Organismo. De acuerdo con lo que dice el señor Cabezas Badilla, en dicho oficio se indicaría que, por acuerdo del Consejo Nacional de Salarios, se efectúan las solicitudes indicadas en el párrafo anterior.

Seguidamente, el presidente de este Consejo, Dennis Cabezas Badilla, somete a votación la iniciativa planteada por su persona, por lo que los/as señores/as directores/as votan y convienen en su aprobación.

ACUERDO 8

Se acuerda, por unanimidad, que la secretaria del Consejo Nacional de Salarios y jefa del Departamento de Salarios Mínimos, Isela Hernández Rodríguez, redacte una nota en la cual se solicite la solución permanente de las plazas ocupadas por las personas funcionarias Gerson Fernández Porras e Isabel Acuña Castro. Esto con la intención de poder contar con ambos funcionarios en el Departamento de Salarios Mínimos. En ese sentido, los/as señores/as directores/as acuerdan que dicha nota la firmará la señora Hernández Rodríguez y un representante de cada uno de los sectores que integran el Consejo Nacional de Salarios.

CAPITULO V. ASUNTOS DE LOS/AS SEÑORES/AS DIRECTORES/AS

ARTÍCULO 5

Punto 1. Invitación a la nueva Ministra de Trabajo y Seguridad Social, Licda. Marta Eugenia Esquivel Rodríguez.

El director, Luis Fernando Salazar Alvarado, pregunta si la nueva Ministra de Trabajo y Seguridad Social, Licda. Marta Eugenia Esquivel Rodríguez, se presenta ante esta instancia a partir de una convocatoria que ella efectúa o si el Consejo la cita a una reunión.

La secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, informa que usualmente el Organismo invita a quien ocupe el despacho del Ministro/a de Trabajo y Seguridad Social a una sesión del mismo, para lo cual propone la fecha del 16 de mayo de 2022.

Seguidamente, el presidente de este Consejo, Dennis Cabezas Badilla, somete a votación la propuesta de invitar a la nueva Ministra de Trabajo y Seguridad Social a la sesión del 16 de mayo de 2022.

Los/as señores/as directores/as votan y convienen en enviar una invitación a la nueva Ministra de Trabajo y Seguridad Social, Licda. Marta Eugenia Esquivel Rodríguez. Esto con la finalidad de que ella pueda participar en la sesión que el Consejo Nacional de Salarios realizará el 16 de mayo de 2022.

ACUERDO 9

Se acuerda, de forma unánime, convocar a la nueva Ministra de Trabajo y Seguridad Social, Licda. Marta Eugenia Esquivel Rodríguez, a la sesión que el Consejo Nacional de Salarios realizará el próximo 16 de mayo de 2022. Esta se llevará a cabo a partir de las 4:15 p.m., por medio de la plataforma Zoom.

Finalmente, el director, Eduardo Prado Zúñiga solicita a la secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, enviar junto con el orden del día de cada sesión, los documentos que se utilizarán en las mismas.

La secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, toma nota de la solicitud e indica que seguirá remitiendo los documentos de conformidad con la petición realizada por el director, Prado Zúñiga.

Al ser las diecisiete horas con cincuenta minutos se levanta la sesión.

Dennis Cabezas Badilla

Presidente

Isela Hernández Rodríguez

Secretaria Ejecutiva